



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo del BANCO DE BOGOTA Nit.08600029644 contra HERMINDA VARGAS ESCOVAR c. c. No.26433066. Rad. 41001-41-89-004-2019- 00733-00

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte actora BANCO DE BOGOTA contra el auto de fecha 17 de marzo de 2021, mediante la cual se modificó la liquidación del crédito que fue presentada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Dice el recurrente que la liquidación del crédito modificada por el despacho altera la liquidación aportada por el actor en el sentido de que la suma de los \$15.000.000,00 es el reflejo del pago que realizó el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y que dicho valor debe imputarse directamente al capital y no a los intereses causados como se hizo.

CONSIDERACIONES

Marco normativo

El artículo 318 del Código General del Proceso, consagra la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, que solo procede contra los autos que dicte el juez o magistrado a fin de que se revoquen o reformen. También señala “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”.

El artículo 446 del mismo código trata de la liquidación del crédito y las costas.

Valoración y Conclusiones

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que resuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, las partes podrán presentar la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado el auto que



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva las excepciones y la otra parte puede objetar dicha liquidación acompañando una liquidación alternativa a la cual igualmente debe darse traslado.

Pues bien, el valor de \$15.000.000,00 como abono implica la modificación de la liquidación del crédito aplicándolo dentro de la fecha que corresponde amortiguando primero a intereses y por último al capital ya que la liquidación aportada por la parte demandante no lo hizo, por consiguiente, no se repone el proveído atacado.

De otra parte, es de advertir al recurrente que en la liquidación del crédito que aporta refiere sobre un abono por \$15.000.000,00 y ya en el recurso dice que fue un pago del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por consiguiente, se desconoce si ha habido una subrogación con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, ya que en el proceso no se advierte nada de ello.

En atención a lo anterior no se repone la decisión atacada y tampoco se concede el recurso de apelación en subsidio al de reposición por tratarse de un trámite de única instancia, por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual, se modificó la liquidación del crédito que fue presentada por el demandante.

SEGUNDO: - NO CONCEDER el recurso de apelación en subsidio al de reposición por tratarse de un trámite de única instancia.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ